



TITULO XII

ORDENANZA REGULADORA DE LAS HOGUERAS.



TITULO XII

ORDENANZA REGULADORA DE LAS HOGUERAS.

CAPITULO 1.- CONDICIONES GENERALES DE SEGURIDAD.

Art. 12.1.1.- Plataforma de protección.

En la puesta de hogueras, deberá realizarse una plataforma de protección de 20 cm. de arena en la zona de emplazamiento en cada una de ellas, al objeto de proteger el pavimento de la calzada de los perjudiciales efectos del calor y el fuego a producir por la quema de las mismas.

Art. 12.1.2.- Lugares de ubicación

La puesta de todas las hogueras, se efectuará como norma general sin afección alguna a las plazas públicas, zonas verdes de las mismas, elementos ornamentales, mobiliario urbano, farolas, brazo de alumbrado eléctrico, semáforos, árboles, etc., de forma tal que la ubicación de las mismas se realizará únicamente en la calzada de las vías públicas.

Art. 12.1.3.- Vías y salidas de emergencia.

Las hogueras deberán instalarse de forma tal que dejen totalmente libre las vías habituales y de emergencia de los locales cubiertos de espectáculos y actividades recreativas sujetas al Reglamento de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas recogidas en el Real Decreto 2816/1982.



Art. 12.1.4.- Retranqueos en vías principales.

Como norma general, se restringirá la instalación de hogueras en las vías primarias de tráfico, los cuales serán definidas por el Ayuntamiento. No obstante, sino existiese otra posibilidad, aquellas se instalarán de forma al que permitan la circulación rodada en al menos un carril de ancho 4 m.

Art. 12.1.5.- Aceras.

La puesta de hogueras, deberá dejar totalmente libres las aceras para el tránsito peatonal. Asimismo su ubicación no podrá inhabilitar el acceso peatonal o rodado de ninguna edificación.

Art. 12.1.6.- Señalización.

Cuando así se especifique en el informe de solicitudes al que se hace referencia en el artículo 12.2.2 de la presente ordenanza, los solicitantes deberán señalar adecuadamente mediante señales reglamentarias de calle cortada, aquellas calles que por la ubicación de la hoguera de que se trate queden cortadas al tráfico rodado.

Art. 12.1.7.- Radio de protección y diámetro máximo de las hogueras.

En ningún caso el diámetro de las hogueras superará los cuatro metros, y no podrá superar los tres metros donde quiera que por la situación de los árboles o mobiliario urbano, haya peligro de causar daño a los mismos. De igual forma en las calles donde por su estrechez no lo permita, deberá adecuarse, para que las personas



puedan transitar sin riesgo alguno, sin que además pueda causar daño a enseres, inmuebles, etc.

Art. 12.1.8.- Elementos auxiliares.

No podrán colocarse elementos auxiliares, tales como iluminación artística, cables, cuerdas de sujección, etc., que queden sujetas o conectadas a farolas o brazos de alumbrado público o semáforos, ni tan siquiera a árboles o elementos de mobiliario urbano.

Art. 12.1.9.- Prohibición de ubicación en zonas verdes.

Las hogueras no podrán colocarse dentro de las zonas verdes generales o locales, así como tampoco en parques y jardines municipales.

Art. 12.1.10.- Elementos combustibles.

Queda prohibida el aporte a la hoguera de elementos combustibles de grandes dimensiones como por ejemplo troncos de árbol de longitud superior a 1 m., troncos de árbol de diámetro superior a los 10 cm., postes de teléfonos o telégrafos, elementos de mobiliario de grandes dimensiones, etc.

Asímismo queda prohibido el aporte a la hoguera de envases y contenedores de elementos inflamables o explosivos, como por ejemplo, aerosoles, bombonas, contenedores de gases licuados, plásticos, etc.



CAPITULO 2.- SOLICITUDES.

Art. 12.2.1.- Autorización Municipal.

Todas las hogueras (nuevas o habituales) que se desee instalar deberán contar con la correspondiente autorización municipal.

Art. 12.2.2.- Solicitudes.

Todo grupo de ciudadanos que pretenda la puesta de una hoguera deberá presentar croquis acotado que refleje con exactitud el lugar de ubicación de la misma, de forma que no existan posibles errores en la interpretación de la situación de la hoguera.

Art. 12.2.3.- Informe de las solicitudes.

Cada una de las peticiones presentadas para la puesta de una hoguera, deberá ser informada por la Policía Municipal, que podrán imponer, además de las condiciones generales indicadas en esta ordenanza, aquellas otras que considere oportuno como forma que la incidencia de la ubicación de la hoguera en vía pública para el tráfico rodado y peatonal sea la mínima posible.

Art. 12.2.4.- Fecha y horario de retirada de las hogueras.

La vía pública deberá quedar totalmente libre y expedita de obstáculos para el tráfico rodado y peatonal antes de las 7 h. del día siguiente al que se haya realizada la quema de las hogueras.

Art. 12.2.5.- Responsabilidades.



Los participantes en cada una de las hogueras, serán los únicos y exclusivos responsables de los daños que por su causa originen sobre personas o cosas.



TITULO XII

ORDENANZA REGULADORA DE LAS HOGUERAS.

INDICE PORMENORIZADO

CAPITULO 1.- CONDICIONES GENERALES DE SEGURIDAD.

- Art. 12.1.1.- Plataforma de protección.
- Art. 12.1.2.- Lugares de ubicación
- Art. 12.1.3.- Vías y salidas de emergencia.
- Art. 12.1.4.- Retranqueos en vías principales.
- Art. 12.1.5.- Aceras.
- Art. 12.1.6.- Señalización.
- Art. 12.1.7.- Radio de protección y diámetro máximo de las hogueras.
- Art. 12.1.8.- Elementos auxiliares.
- Art. 12.1.9.- Prohibición de ubicación en zonas verdes.
- Art. 12.1.10.-Elementos combustibles.

CAPITULO 2.- SOLICITUDES.

- Art. 12.2.1.- Autorización Municipal.
- Art. 12.2.2.- Solicitudes.
- Art. 12.2.3.- Informe de las solicitudes.



Art. 12.2.4.- Fecha y horario de retirada de las hogueras.

Art. 12.2.5.- Responsabilidades.